

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Daysi María Brito Lazala y compartes.

Abogados: Dres. Servando O. Hernández G., Gabino Quezada de la Cruz y Leovigildo Liranzo Brito.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).

Abogados: Licdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza, Roberto de Len Camilo, Erison Caba y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napolen R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello F., miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daysi María Brito Lazala, Néstor Len, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Juan Bautista Nez Rodríguez, Temo Manuel Lara, Francisco Familia, Manuel Mota Mercedes y Livio Fernando de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0246215-7, 001-0628839-2, 001-1597761-3, 001-1528432-5, 001-0227682-1, 001-0631278-8, 023-0035904-5 y 001-1393222-6, respectivamente, todos con domicilio *ad hoc* en la casa n.º 110, de la avenida Las Américas, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Servando O. Hernández G., Gabino Quezada de la Cruz y Leovigildo Liranzo Brito, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0530098-2, 001-0382727-5 y 001-0362887-1, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la avenida Pasteur n.º 158, plaza Los Jardines de Gazcue, *suite* 1-25, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), esta última, institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad n.º 125-01, modificada por la Ley n.º 186-07, con asiento principal en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por Rhadamés Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Engels Valdez, Domingo Mendoza,

Olimpia Herminia Robles Lamouth, Roberto de Len Camilo y Erison Caba, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 012-0050097-1, 001-0067283-1, 001-0066077-8, 001-1228402-1 y 001-1644634-5, respectivamente, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia n.º.311-2009, dictada el 5 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) recurso principal, interpuesto por los señores DAYSI MARIA BRITO LAZALA, NESTOR LEON, JUNIOR ANTONIO ORTIZ LANTIGUA, JUAN BAUTISTA NEZ RODRIGUEZ, TEMO MANUEL LARA, FRANCISCO FAMILIA, LIVIO FERNANDO DE LA ROSA y MANUEL MOTA MERCEDES, mediante acto No. 229/2008, instrumentado y notificado el treinta y uno (31) de marzo del dos mil ocho (2008), por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) recurso incidental, interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante acto No. 170/2008, instrumentado y notificado el diez (10) de abril del dos mil ocho (2008), por el Ministerial RAFAEL SOTO SANQUINTÍN, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) recurso incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 1105/2008, instrumentado y notificado el catorce (14) de abril del dos mil ocho (2008), por el Ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; todos contra la sentencia civil No. 00100/08, relativa al expediente No. 035-2007-00481-00482, dada el treinta (30) de enero del dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo los recursos de apelación incidentales y en consecuencia: A) REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; B) EXCLUYE a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) de la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores DAYSI MARIA BRITO LAZALA, NESTOR LEON, JUNIOR ANTONIO ORTIZ LANTIGUA, JUAN BAUTISTA NEZ RODRIGUEZ, TEMO MANUEL LARA, FRANCISCO FAMILIA, LIVIO FERNANDO DE LA ROSA Y MANUEL MOTA MERCEDES, contra dicha entidad y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante los actos Nos. 350/2007 y 351-2007, instrumentados y notificados el veinticuatro (24) de abril del dos mil siete (2007) por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; C) RECHAZA la indicada demanda en cuanto al fondo, por las razones dadas. CUARTO: CONDENA a los señores DAYSI MARIA BRITO LAZALA, NESTOR LEON, JUNIOR ANTONIO ORTIZ LANTIGUA, JUAN BAUTISTA NEZ RODRIGUEZ, TEMO MANUEL LARA, FRANCISCO FAMILIA, LIVIO FERNANDO DE LA ROSA Y MANUEL MOTA MERCEDES al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS. MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ GARACHANA, NERKI PATIÑO DE GONZÁLEZ, ENGELS VALDEZ ERISON CABA y ROBERTO DE LEÓN y los Dres. DOMINGO MENDOZA y DAVID VIDAL PERALTA, abogados de las partes gananciosas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 19 de octubre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Mediante auto administrativo la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se han inhibido por figurar como jueces en la decisión impugnada, y el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daysi Mar Cía Brito Lazala, Néstor Len, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Juan Bautista Nez Rodríguez, Temo Manuel Lara, Francisco Familia, Manuel Mota Mercedes y Livio Fernando de la Rosa, y como parte recurrida las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Daysi Mar Cía Brito Lazala, Néstor Len, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Juan Bautista Nez Rodríguez, Temo Manuel Lara, Francisco Familia, Manuel Mota Mercedes y Livio Fernando de la Rosa interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la CDEEE y la Edeeste, sustentada en que resultaron lesionados debido a que mientras eran transportados en un vehículo, el día 6 de noviembre de 2006, al pasar por la carretera que conduce hacia el vertedero de Duquesa, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, fueron impactados por un cable de alta tensión que tenía como soporte un poste del tendido eléctrico que se encontraba inclinado por desperfectos y quemaduras; **b)** la referida demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00100/08; **c)** la parte demandante interpuso recurso de apelación principal contra el indicado fallo, y las hoy recurridas interpusieron recurso de apelación incidental; los cuales fueron decididos por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia apelada en todas sus partes, excluyó a Edeeste del proceso y rechazó la demanda en cuanto al fondo.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados al sostener que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, tomando como base las declaraciones de Orlando Reyes Montero, quien es un subalterno de la CDEEE y no presenciaba lo ocurrido, desconociendo el informe del Cuerpo de Bomberos, en el cual se estableció que el hecho se debió a la caída del poste de luz sobre el vehículo que transportaba a los demandantes, como consecuencia de su mal estado.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que no es cierto que el testigo mencionado sea empleado de la CDEEE, debido a que trabaja para la ETED, tratándose de un profesional calificado y competente en el área, lo que le permite emitir su criterio en materia de electricidad; de manera que, según alega, la corte falló conforme a derecho.

En cuanto a lo que ahora se impugna, el fallo objeto de estudio se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: "...que en lo que se refiere al fondo de la demanda la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) sostiene que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, así como a la de los moradores del lugar; que para demostrar dicho alegato (...) presentó como testigo al señor Orlando Reyes Montero, quien declaró que hubo una colisión con el poste del tendido eléctrico y que

además, moradores del lugar quemaban basura en la base de dicho poste; que para comprobar la veracidad de las declaraciones del testigo es suficiente con observar las fotografías que forman parte del expediente en las cuales se evidencia, de manera incuestionable, que el vehículo descrito anteriormente impactó el poste del tendido eléctrico; que no cabe dudas que la colisión que se produjo entre el vehículo de referencia fue la causa eficiente del siniestro, en la medida que de no producirse la misma los demandados originales no hubieran recibido las quemaduras que se hacen constar en los certificados médicos de referencia; que el vehículo de referencia era conducido al momento del siniestro por uno de los demandantes originales, el señor Livio Fernando de la Rosa Santana, quien en consecuencia, es el responsable del siniestro, por su hecho personal; que entre las causas de exoneración se encuentra la falta de la víctima o de un tercero, causal que está presente en la especie; que por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger los recursos incidentales, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda original”.

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión.

Según se comprueba en el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones emitidas por el señor Orlando Reyes Montero, quien sostuvo que al momento de los hechos laboraba para la CDEEE, que el siniestro se produjo por una colisión del vehículo que transportaba a los demandantes con el poste del tendido eléctrico y que moradores del lugar quemaban basura en la base del mismo. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fue aportada ante esa jurisdicción la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte de fecha 22 de marzo de 2007, en la que se concluyó que “... este accidente fue causado por la caída del cable de alta tensión al vehículo en relación”; cuestión que le impone motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra.

Es importante destacar que según el reglamento general n.º 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios analizados y, por tanto, debe ser casada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre el n.º 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y la Ley número 125-01 sobre Electricidad.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil número 311-2009, dictada el 5 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napolen R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.